

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes Rol Corte Suprema N°471-2024, se trajeron los autos en relación para conocer del recurso de reclamación entablado por Papelera Cerrillos S.A., en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) que rechazó en todas sus partes la demanda entablada por su parte, en contra de CMPC Tissue S.A. (en adelante CMPC) y SCA Chile S.A. (en adelante, SCA), al alero de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley N°211.

1. Demanda.

Explica la actora que desde 1992 se dedica a la fabricación y explotación de papel *tissue* y, a partir de 1999, sufrió una crisis económica como resultado del acuerdo colusorio que ejecutaron las demandadas hasta el año 2011, que derivó en la solicitud de su propia quiebra, sobreseída en 2018.

El libelo a través del cual se pidió la declaración de insolvencia, se presentó 9 años antes del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de las demandadas, época en que no se sabía del acuerdo colusorio, a pesar de lo cual el escrito relata que el mal estado de los negocios se debe una guerra de precios entre CMPC y Pisa, que provocó una caída en las ventas.



Posteriormente, esta Corte dictó la sentencia Rol N°1531-2008 (en adelante, "la sentencia sancionatoria" o "la sentencia infraccional"), que dio por establecida la existencia de un acuerdo entre CMPC y SCA para poner término a la guerra de precios y mantener estables sus participaciones de mercado, pacto que tuvo su origen en el año 2000. Asegura la actora que, luego de la guerra de precios, éstos continuaron bajando y varias empresas desaparecieron, toda vez que las demandadas ejecutaron ciertas acciones, como bajas abruptas en los valores de los productos, promociones disruptivas, acaparamiento de las góndolas, monopolización de las salas de venta y obstrucción de la exposición de productos de otras empresas. Si bien reconoce que entre los años 2002 y 2006 Papelera Cerrillos logró un leve repunte, manifiesta que en estas condiciones le resultó inviable competir.

En consecuencia, la insolvencia y posterior quiebra de la actora es consecuencia directa de los hechos en que incurrieron las demandadas, los cuales le provocaron un daño emergente, por cuanto todo su activo fijo terminó siendo vendido como chatarra, en circunstancias que su valor era de \$1.382.305.240 y lucro cesante, puesto que de haberse mantenido en el mercado proyecta ganancias de al menos \$190.000.000 anuales por seis ejercicios.



Solicita, en definitiva y a título indemnizatorio, las cantidades de 64.435 Unidades de Fomento por concepto de daño emergente y 75.662 Unidades de Fomento por lucro cesante.

2. Contestación CMPC Tissue S.A.

Esta demandada alegó, en primer lugar, la falta de prejudicialidad, por cuanto los hechos en que se funda la demanda no fueron objeto de reproche infraccional, toda vez que aquello que se castigó en la sentencia sancionatoria fue la celebración y ejecución de acuerdos para asignarse cuotas de mercado y fijar precios de venta, acciones que fueron en beneficio de los competidores, considerando que el acuerdo no tuvo por objeto excluirlos y que la llamada guerra de precios es una situación anterior.

En este sentido, la demanda regulada en el artículo 30 del Decreto Ley N°211 sólo puede entablarse luego de constatado en otro procedimiento, una conducta contraria a la libre competencia, que posteriormente funde el fallo del TDLC, situación que en la especie no se cumple.

En cuanto al fondo, alega la falta de causalidad, por cuanto la actora no sufrió ningún perjuicio con la conducta sancionada. En efecto, Papelera Cerrillos señaló en la demanda que su crisis económica se inició en 1999, esto es, un año antes de la guerra de precios y culminó con su quiebra en 2008, ocho años después de su término, de lo cual se sigue que las verdaderas causas del deterioro económico fueron una mala administración y pobres decisiones comerciales, dado que



su operación dependía del financiamiento de los socios; alegó haber tenido utilidades de \$190 millones de pesos anuales, pero sus créditos relacionados eran más de dos veces esa cantidad y funcionaba con maquinaria obsoleta, que fue luego vendida en \$950.000 mientras que el balance la valoraba a \$1.382 millones de pesos.

A todo lo anterior se añade que asumió el riesgo de comercializar el 60% de su producción a través de un solo cliente que era D&S, cuya decisión de no seguir comprándole, dado que sus productos eran de baja calidad, trajo problemas económicos.

Concluye expresando que, si la actora pretende que se sancione por conductas que no fueron objeto de reproche, como es la guerra de precios de principios del año 2000, debió obtener una declaración de antijuridicidad, de otra forma la acción está prescrita.

3. Contestación SCA Chile S.A.

Alega esta demandada que no existe vínculo entre lo sancionado por la sentencia y los hechos fundantes de la acción, toda vez que el fallo de esta Corte determinó que CMPC coaccionó a SCA para obligarla a formar parte de la colusión y mantenerse en ella, de modo que esta última sólo participó para evitar ser expulsada del mercado por una empresa que tenía primacía en éste y, en tal escenario, no se le puede hacer civilmente responsable por conductas ejecutadas con una voluntad doblegada.



Por otro lado, el dictamen también determinó que la conducta sancionada se inició el año 2000 y no en 1999, de modo que las causas del mal estado de los negocios de la demandante no tienen relación con ella, sino que son anteriores, considerando además que el acuerdo colusorio tenía por objeto asignarse cuotas de mercado y fijar precios, no excluir competidores y, en esta línea, la misma sentencia estableció que las participaciones de mercado de ambas no aumentaron durante el período colusorio.

Enfatiza que SCA no participó en la guerra de precios y éste no fue el hecho sancionado en la sentencia, sino solamente el acuerdo que tuvo lugar para ponerle término.

De todo lo anterior, se deriva que las pérdidas económicas de la actora emanan de su propia ineficiencia puesto que, sin estar afectada por la guerra de precios, reconoce haber tenido utilidades por \$7 millones de pesos, a pesar de haber vendido más de \$1.059 millones de pesos, déficit que se debe a sus elevados costos. Sin embargo, la demanda ocupa la colusión como excusa, relacionándola con hechos ocurridos hace más de 13 años y, por tanto, prescritos.

En específico, asegura que las pérdidas por la venta de sus maquinarias no son imputables a la colusión, puesto que no se acompaña antecedente alguno relativo a esa venta y, además, la improcedencia del lucro cesante, por cuanto no es efectivo que la actora tuviera las utilidades que señala,



puesto que ellas venían a la baja antes del periodo fijado para el ilícito colusorio y previo a la guerra de precios.

4. Sentencia del TDLC

El fallo impugnado razona que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley N°211, la acción de indemnización de perjuicios requiere que se haya dictado previamente una sentencia definitiva ejecutoriada, derivada de la comisión de uno de los ilícitos sancionados por dicho cuerpo normativo. Asimismo, esta acción civil subsecuente descansa en los hechos que fueron establecidos por la sentencia condenatoria, respecto de los cuales hay cosa juzgada y, de esta forma, se acota únicamente a la determinación de los eventuales perjuicios derivados de los hechos constitutivos de una infracción a la legislación de libre competencia, que ya fueron sancionados. En otras palabras, no corresponde en este proceso acreditar hechos distintos a los que fueron establecidos en la sentencia infraccional previa, como tampoco éstos pueden incidir en la determinación de la existencia de perjuicios o en su cuantificación, a efectos de la acción de indemnización de perjuicios.

Luego, de conformidad a las reglas generales, la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios está sujeta a los siguientes requisitos: (a) existencia de un hecho voluntario de los demandados; (b) imputabilidad de la conducta, esto es, que se haya cometido con culpa o dolo; (c)



existencia de perjuicios; y, (d) existencia de una relación causal entre la conducta y los perjuicios.

Atendido lo dispuesto en el referido artículo 30 del Decreto Ley N°211, los requisitos (a) y (b) deben tenerse por cumplidos, toda vez que la sentencia ejecutoriada que sancionó a CMPC y SCA establece la conducta en que incurrieron ambas compañías y su participación en los hechos que determinaron el castigo. Asimismo, el fallo declaró la ilicitud de los actos cometidos por ambas, configurando su culpa a efectos de la determinación de su responsabilidad civil.

A continuación, los sentenciadores se refieren a las consecuencias jurídicas derivadas del hecho de haberse establecido que CMPC coaccionó a SCA, exponiendo que tal coacción sólo tiene por efecto la privación de los beneficios para quien ha solicitado la exención o reducción de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211. En otras palabras, el agente víctima de coacción, para participar de un cartel, no se beneficia de una calificación jurídica más favorable, sino que, por el contrario, recibe el mismo trato que quien lo haya coaccionado y está expuesto a idénticas sanciones como autor de un hecho ilícito, sin que la coacción configure una causal de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta de SCA, en cuanto ésta tenía una alternativa de acción que no hubiera significado una conducta ilícita o



causar daños a terceros, de todo lo cual se sigue que no opera en caso alguno como un eximente de responsabilidad infraccional en sede de libre competencia o civil frente a terceros, toda vez que la coaccionada sigue siendo culpable frente al ordenamiento jurídico, de haber cometido el ilícito de colusión.

Establecido lo anterior, se deja constancia de los hechos asentados en el procedimiento sancionatorio:

(a) A principios del año 2000, la entrada de la marca Acuenta, de propiedad de D&S, al segmento económico del mercado nacional de comercialización mayorista de papeles suaves o *tissue* - cuyos productos son considerados como bienes homogéneos por los consumidores - generó una guerra de precios entre CMPC y D&S. Si bien los productos Acuenta eran fabricados por PISA (SCA, al momento de la imposición de la sanción) a solicitud de D&S, era esta última quien determinaba su precio de venta al público y, por tanto, PISA no participó directamente en la guerra de precios.

(b) La guerra de precios afectó a todos los participantes del mercado y, por lo mismo, todos tenían incentivos a intentar ponerle término, a fin de no disminuir sus márgenes de ganancia.

(c) CMPC y PISA acordaron poner fin a la guerra de precios, mantener sus participaciones relativas de mercado y fijar precios de venta de sus productos *tissue*. Este acuerdo se inició en el año 2000 y se mantuvo vigente, por lo menos,



hasta diciembre de 2011. CMPC sometió a PISA a diversas presiones con el fin de que ingresara a formar parte del acuerdo colusorio y luego, que no lo abandonara.

(d) El acuerdo colusorio fue implementado a través de un sistema denominado "Modelo Toneladas", contenido en planillas Excel en las que se calculaban las participaciones de mercado relativas de las empresas requeridas.

(e) En el evento que alguna de las requeridas no cumpliera los objetivos de participaciones de mercado relativas, el acuerdo contemplaba formas de corrección, principalmente mediante el uso de promociones, aunque también mediante ajustes de precios.

(f) El acuerdo colusorio fue un acuerdo único, compuesto de muchas acciones recurrentes y complejas, desarrolladas a lo largo del tiempo.

(g) El acuerdo fue perfeccionado y monitoreado por CMPC y PISA a través de reuniones y de comunicaciones entre las requeridas.

(h) La cuota de participación de mercado anual de CMPC durante todo el tiempo en que estuvo vigente el acuerdo colusorio varió en torno al 75%, mientras que la de PISA, no superó, por regla general, el 24% del mercado.

Es efectivo - prosigue el fallo - que la Sentencia N° 160/2017 estableció la existencia de una guerra de precios que antecedió al acuerdo colusorio entre CMPC y SCA, la cual generó una disminución importante de los valores del papel



higiénico, uno de los principales productos elaborados con papel *tissue*. Con todo, sostener una guerra de precios no es una conducta ilícita en sede de libre competencia y, en el caso particular, ella no fue calificada como tampoco sancionada, puesto que aquello que fue objeto de castigo fue el acuerdo entre CMPC y PISA celebrado en 2000 para ponerle término.

En consecuencia, la baja en las ventas de los productos de Papelera Cerrillos derivada de la guerra de precios y los eventuales perjuicios que se hayan seguido de esa circunstancia no son atribuibles a las conductas que fueron objeto de sanción en la sentencia infraccional y, por lo tanto, aún de existir, no corresponden a daños indemnizables en esta sede.

El segundo hecho invocado por Papelera Cerrillos como causa del mal estado de sus negocios, esto es, su salida de D&S, no es referido por el fallo, como tampoco utilizado como fundamento de la condena a CMPC y SCA, de modo que no puede invocarse como base de una acción de indemnización de perjuicios en esta sede.

La actora afirma que, con posterioridad al término de la guerra de precios, éstos continuaron cayendo y ello habría provocado la desaparición de varias empresas. Sin embargo, el fallo en estudio indica que, por el contrario, los precios del papel higiénico incrementaron entre 2001 y 2006, en forma consistente con la celebración del acuerdo colusorio,



recuperando el nivel anterior a 2000, afirmación coincidente con los dichos de la propia Papelera Cerrillos en su demanda, que muestra una recuperación de las ventas de la empresa en ese mismo período.

Si bien se tuvo por acreditado que la participación de mercado de CMPC varió en torno al 75%, mientras que la de SCA no superó el 24%, la sentencia infraccional estableció que el acuerdo entre CMPC y SCA se refería a la mantención de la relación existente entre la participación de ambas empresas y no a un acaparamiento de la totalidad del mercado del papel *tissue* y, aun cuando la forma en que las demandadas hacían cumplir el acuerdo colusorio fue por medio de la activación y desactivación de promociones, así como modificaciones en los precios de lista, la decisión se limita a describir estos mecanismos y su utilización para efectos de la mantención de las participaciones de mercado relativas, sin hacer mención a los supuestos efectos que pudieron haber tenido respecto de otros competidores en el mercado del papel *tissue*. A ello se agrega que Papelera Cerrillos afirmó que su negocio se volvió inviable tras su salida de D&S, cuestión que, como se señaló, no fue objeto de prueba en el proceso de libre competencia como tampoco es mencionado por la sentencia.

De este modo, puede apreciarse que parte significativa de los hechos a los cuales Papelera Cerrillos atribuye el mal estado de sus negocios no se refieren a conductas que hayan sido objeto de reproche o sanción en la decisión



infraccional, que no declara en ningún momento o tiene por acreditada la existencia de prácticas exclusorias que hayan afectado a la actora u otros competidores presentes en el mercado del papel *tissue*. En efecto, la condena sufrida por CMPC y SCA se basó exclusivamente en la celebración y ejecución de *"acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos tissue desde el año 2000 hasta, por lo menos, diciembre del año 2011, afectando el mercado nacional de la comercialización mayorista de tissue en el canal de venta masivo"*, de modo que eventuales perjuicios derivados de acciones supuestamente exclusorias, no pueden servir como fundamento para una indemnización en el marco de este procedimiento sumario, toda vez que a su respecto no existe una calificación de ilicitud previa.

Sin perjuicio de que lo señalado anteriormente es suficiente para rechazar la demanda indemnizatoria interpuesta, la decisión analiza la prueba acompañada al proceso, en relación con los perjuicios supuestamente sufridos por la actora, desestimando el daño emergente, toda vez que no se aportó prueba alguna que diera cuenta del valor de mercado de las maquinarias o del precio al cual estas habrían sido vendidas.

En lo concerniente al lucro cesante, se resta valor probatorio a un informe aportado por la demandante, para así concluir que el hecho que Papelera Cerrillos haya sufrido



pérdidas durante la vigencia del acuerdo colusorio, a pesar del aumento en sus ventas, tiene una explicación multicausal, ajena a las conductas que fueron objeto de sanción en la sentencia infraccional.

En definitiva, la demanda es rechazada en todas sus partes.

5. Recurso de reclamación.

Papelera Cerrillos dedujo recurso de reclamación, alegando que la sentencia infraccional estableció que, en el evento que alguna de las requeridas no cumpliera los objetivos de participaciones de mercado relativas, el acuerdo contemplaba formas de corrección, principalmente acciones en puntos de venta, que no podrían haber resultado inocuas para el resto de los competidores, toda vez que consistieron en disminuir precios, realizar promociones, acaparar espacio en góndolas, enviar listas de valores a supermercados, entre otras, todos actos que están incluidos y considerados en la celebración y ejecución de los acuerdos sancionados, calificados como ilícitos y son, por lo tanto, hechos a considerar al momento de determinar la indemnización de perjuicios.

Todos estos hechos ilícitos contribuyeron a la caída de Papelera Cerrillos, toda vez que los demandados buscaban mantener su participación en el mercado, lo cual trajo consigo que la actora la perdió.



Reitera los daños alegados, en cuanto a la pérdida de su activo fijo y la utilidad que dejó de percibir como efecto de la colusión y propone tres formas distintas de realizar el cálculo de estas últimas.

Culmina solicitando que se revoque la sentencia y se condene a las demandadas a pagar los perjuicios derivados del acuerdo sancionado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, a efectos de iniciar el análisis de los arbitrios impugnatorios, resulta pertinente destacar que, como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, el derecho de la competencia tiene como objetivo primordial neutralizar posiciones de poder de mercado de los agentes económicos. Así, la legislación de la libre competencia, en particular el Decreto Ley N°211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico que, por una parte, vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sea respetado, tanto por los particulares como por el Estado y, además, desde otra perspectiva, limita el ejercicio de tal derecho, puesto que el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado sino también de particulares que, esgrimiendo su propia libertad, pretenden alcanzar y ejercer poder en el mercado, violentando el derecho de los otros actores del mismo ámbito económico en que se desenvuelven, como también



afectando los intereses de los consumidores, circunstancia que, en último término, se traduce en la afectación del bienestar de la generalidad de los miembros de la sociedad.

La libre competencia comprende principalmente los derechos y libertades de los productores de bienes y servicios, pero sin desconocer el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado de conservar un mercado altamente competitivo. Sobre el particular, se ha dicho: *"la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado, no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de la cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel. En otras palabras, el bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado"*. (Resolución N°368, considerando 2°, Comisión Resolutiva, citada por Domingo Valdés Prieto, Libre Competencia y Monopolio, Editorial Jurídica de Chile, página 190).

De este modo, la protección institucional de la libre competencia sobrepasa el mero resguardo de intereses



individuales, pretende mantener el orden económico en el mercado, reprimiendo los abusos o el mal uso de las libertades por cualquier agente económico que participa en él, toda vez que no es posible que aquél, en el ejercicio del derecho de la libre iniciativa económica, afecte la libre competencia que le permite actuar.

Esta doble vía, que considera la libertad y el abuso, permite explicar la limitación que impone la institucionalidad en orden a no desarrollar acciones que restrinjan de manera antijurídica la competencia, la cual corresponde proteger *"no sólo cuando es lesionada, sino que también cuando es puesta en peligro"* (Valdés, obra citada, página 187).

Segundo: Que asentados los conceptos vertidos precedentemente, la presente acción tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios derivados de hechos infractores de la normativa de la libre competencia, establecidos en una sentencia anterior ejecutoriada.

Al efecto, el artículo 30 del Decreto Ley N°211 establece: *"La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Las resoluciones pronunciadas en este procedimiento,*



salvo la sentencia definitiva, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva.

Al resolver sobre la acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.

La acción de indemnización de perjuicios derivados de los acuerdos sancionados en el Título V de la presente ley se sustanciará conforme a lo establecido en este artículo, y respecto de ellos no podrán interponerse acciones civiles en el procedimiento penal”.

Tercero: Que el artículo 30 ya citado en su versión actual, es fruto de la modificación introducida por la Ley N°20.945 de 30 de agosto de 2016, toda vez que el precepto, con anterioridad, entregaba la competencia para conocer de la acción al Tribunal Civil competente de conformidad a las reglas generales.

Examinada la historia de la tramitación parlamentaria de esta Ley, en relación con el punto, se trata de una



indicación introducida en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, señalando que *“la posibilidad de demandar perjuicios ante el TDLC contribuiría a la economía procesal y permitiría que la determinación del daño causado fuera efectuada por el tribunal especializado que conoce de la infracción que motiva la demanda”* (Informe Comisión de Economía Cámara de Diputados. Historia de la Ley N°20.945, página 89).

La materia fue discutida también en la Comisión de Constitución del Senado, donde se tuvo en cuenta, para justificar el cambio del tribunal competente, que *“el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ya conoció los antecedentes que dieron por acreditada la infracción de las normas del decreto ley N°211, por lo que está en mejor posición para establecer las indemnizaciones que resarcen los daños provenientes de esas mismas transgresiones. Añadió que esta instancia técnica tiene más capacidad de análisis y determinación de los daños provenientes de una conducta anticompetitiva en comparación con otro ente jurisdiccional de competencia común, justamente en razón de la composición mixta de ese órgano especial”* (Informe de la Comisión de Constitución del Senado, pág. 571).

Cuarto: Que, luego, la norma transcrita es clara en orden a que la acción necesariamente exige la dictación, por el TDLC, de una sentencia definitiva ejecutoriada que hubiere



establecido hechos infraccionales susceptibles de causar daños a terceros.

De este modo, se ha indicado: *"El actual artículo 30° del DL 211 mantiene el carácter follow-on de la acción indemnizatoria, esto es, mantiene la dependencia de la existencia de una sentencia definitiva ejecutoriada por parte del TDLC o la Corte Suprema. Corolario de lo anterior es que la acción de indemnización de perjuicios, en sede de libre competencia, no puede interponerse como una acción stand-alone"* (Gabriel Budnik Ojeda. Análisis de la Ley N°20.945, que Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia. Revista de Derecho y Humanidades N°29. Enero a junio, 2017, pág. 48-49).

Quinto: Que, como otra materia relevante sobre la acción en comento, destaca aquello que establece el inciso segundo del precepto, esto es, que el fallo relativo a la indemnización de los perjuicios se fundará en los hechos establecidos en la sentencia que le sirva de antecedente, apreciándose la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Tal como se razona en la decisión impugnada, lo anterior significa que la acción civil descansa en las circunstancias fácticas que fueron establecidas por la sentencia infraccional.

Sin embargo, corresponde tener presente, para determinar el verdadero alcance de tal afirmación, que la versión del



artículo 30, anterior a la Ley N°20.945 preceptuaba: *“El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley”* (énfasis añadido), mientras que actualmente se refiere únicamente a *“los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda”*, de lo cual se desprende que el cambio normativo otorga a la sede judicial facultades más amplias en cuanto al análisis jurídico que se realice de los hechos asentados en el fallo anterior, quedando sólo constreñida por éstos, pero no por su calificación jurídica.

Sexto: Que lo anterior se vincula con aquello que debe ser objeto de prueba en el presente procedimiento. En efecto, esta Corte ya ha resuelto con anterioridad: *“acreditado el atentado a la libre concurrencia, en sede civil sólo resta discutir el daño y la causalidad, circunscribiendo el debate y la decisión al establecimiento de estos dos elementos que, unidos a la conducta infraccional previamente determinada, permiten configurar la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana”* (SCS Rol N°34.045-2016).

La doctrina ha razonado en el mismo sentido, expresando: *“en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del DL 211, constatada la existencia de un acuerdo colusorio, de un abuso de posición dominante o de otro atentado a la libre*



competencia, la discusión en el litigio indemnizatorio subsiguiente se centrará en el daño y la relación causal. Por tanto, el actor deberá acreditar que el ilícito anticompetitivo le infligió directamente un perjuicio específico diverso del impacto nocivo que esa conducta irrogó al mercado y a los consumidores. Lo anterior, por cuanto el dolo ínsito en el ilícito anticompetitivo consiste en la intención de causar detrimento al mercado y a los consumidores, y no a uno o más individuos. Sin embargo, como la sentencia del TDLC y/o de la Corte Suprema que constata ese atentado vincula al juez que conoce de la acción civil, en este proceso posterior no será necesario probar el hecho ilícito ni el dolo" (Cristián Banfi del Río. Acerca de la Imputación de Responsabilidad Civil por Ilícitos Anticompetitivos entre Rivales en Chile. Revista Chilena de Derecho, N°41(1), año 2014, pág. 41).

En consecuencia, el examen a realizar en el marco de la demanda de responsabilidad civil que sigue a la dictación de una sentencia condenatoria que estableció la existencia de hechos infractores de la normativa de libre competencia, girará en torno al daño y la relación de causalidad, por cuanto el ilícito y el elemento volitivo ínsito en éste, ya han sido asentados en el fallo sancionatorio anterior.

Séptimo: Que fluye de todo lo razonado hasta ahora, que el espíritu de la modificación legal fue evitar una nueva discusión sobre hechos ya establecidos en un procedimiento



anterior, pero sin limitar la calificación o apreciación jurídica que de éstos pueda realizarse en el nuevo juicio. Dicho de otro modo, la segunda decisión descansará en los hechos se hubieren dado por probados en la sentencia sancionatoria, siempre y cuando se trate de circunstancias que hubieran tenido incidencia en la producción de los perjuicios que se demandan.

Octavo: Que, finalmente, respecto del daño indemnizable, el análisis que se realice es aquel propio de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, deberá rendirse prueba sobre el detrimento o afectación a un interés particular derivado del daño anticompetitivo, teniendo siempre en consideración que, conforme a las reglas generales y el principio de reparación integral, todo daño es indemnizable, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para ello.

Noveno: Que, establecidos los extremos de la presente acción, ambas demandadas se han referido a una eventual prescripción, pero lo han hecho de una manera tangencial, vinculando ésta con aquellos hechos que fueron objeto de la sentencia sancionatoria y planteando que la demanda los excedería y, en ese entendido, la dictación del fallo infraccional no habría tenido un efecto interruptivo, por no pronunciarse sobre tal exceso.

Pues bien, tal como ya se ha indicado en los motivos precedentes, esta Corte concuerda en cuanto a que el objeto



de la presente acción está constituido precisamente por aquellos hechos que ya han sido asentados y, en consecuencia no corresponde entrar a conocer sobre circunstancias distintas a aquellas que consigna como probadas el fallo ejecutoriado.

Luego, en relación con la prescripción, el artículo 20 del Decreto Ley N°211 prescribe, en lo pertinente: *"Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.*

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.

Asimismo, las multas que se impongan para sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular.



La prescripción de las acciones y la de las multas que se impongan para sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona.

Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva".

Décimo: Que, a la luz de la norma transcrita, respecto de las circunstancias fácticas establecidas en el fallo sancionatorio, no ha transcurrido el plazo de prescripción, toda vez que las conductas colusivas sancionadas se verificaron hasta el mes de diciembre del año 2011, dictándose posteriormente la sentencia en los autos Rol Corte Suprema N°1531-2018 el 6 de enero de 2020.

El "cúmplase" de esa decisión, por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia - resolución que, conforme al inciso final del artículo 20 ya transcrito, debe entenderse que marca el inicio del término de prescripción para estos efectos - es de 3 de febrero de 2020.

Luego, la demanda en estos autos fue presentada el día 6 de abril del mismo año 2020 y notificada el 5 y 18 de junio del mismo año.

En consecuencia, corresponde el rechazo de las alegaciones de prescripción vertidas por las demandadas.

Undécimo: Que, arribados a este punto, corresponde razonar en torno al fondo de la acción deducida, decisión



que, como ya se ha indicado, debe descansar en los hechos establecidos en la sentencia infraccional que, por tanto, vale la pena reiterar en esta oportunidad:

(a) A principios del año 2000, la entrada de la marca Acuenta, de propiedad de D&S, al segmento económico del mercado nacional de comercialización mayorista de papeles suaves o tissue - cuyos productos son considerados como bienes homogéneos por los consumidores - generó una guerra de precios entre CMPC y D&S. Si bien los productos Acuenta eran fabricados por PISA (SCA, al momento de la imposición de la sanción) a solicitud de D&S, era esta última la que determinaba su precio de venta al público y, por tanto, PISA no participó directamente en la guerra de precios.

(b) La guerra de precios afectó a todos los participantes del mercado, y por lo mismo, todos tenían incentivos a intentar ponerle término, a fin de no disminuir sus márgenes de ganancia.

(c) CMPC y PISA acordaron poner fin a la guerra de precios, mantener sus participaciones relativas de mercado y fijar precios de venta de sus productos tissue. Este acuerdo se inició en el año 2000 y se mantuvo vigente, por lo menos, hasta diciembre de 2011. CMPC sometió a PISA a diversas presiones con el fin de que ingresara a formar parte del acuerdo colusorio y luego, que no lo abandonara.

(d) El acuerdo colusorio fue implementado a través de un sistema denominado "Modelo Toneladas", contenido en planillas



Excel en las que se calculaban las participaciones de mercado relativas de las empresas requeridas.

(e) En el evento que alguna de las requeridas no cumpliera los objetivos de participaciones de mercado relativas, el acuerdo contemplaba formas de corrección, principalmente mediante el uso de promociones, aunque también mediante ajustes de precios.

(f) El acuerdo colusorio fue un acuerdo único, compuesto de muchas acciones recurrentes y complejas, desarrolladas a lo largo del tiempo.

(g) El acuerdo fue perfeccionado y monitoreado por CMPC y PISA a través de reuniones y de comunicaciones entre las requeridas.

(h) La cuota de participación de mercado anual de CMPC durante todo el tiempo en que estuvo vigente el acuerdo colusorio varió en torno al 75%, mientras que la de PISA, no superó, por regla general, el 24% del mercado.

Duodécimo: Que en su escrito de demanda, la actora manifiesta que atravesó una crisis económica que comenzó el año 1999, atribuyendo el mal estado de sus negocios, en una primera etapa, a la guerra de precios y, luego, a la implementación de una serie de medidas que, posteriormente, se estableció que estaban destinadas, por parte de las empresas participantes del acuerdo colusorio, a mantener sus participaciones de mercado y a reaccionar frente a eventuales modificaciones.



Sobre el particular, la sentencia N°160/2017 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estableció en su motivo 113°: "Que (...) (i) el acuerdo fue implementado a través del Modelo Toneladas; (ii) en el evento que alguna de las Requeridas no cumpliera los objetivos de participaciones de mercado relativas, se implementaron formas de corrección, principalmente mediante el uso de promociones, aunque también mediante ajustes de precios; y (iii) el acuerdo fue perfeccionado y monitoreado a través de reuniones -primero en una bomba de bomberos y luego en hoteles- y de comunicaciones entre las Requeridas", añadiendo el motivo 116°: "la evidencia indica que habrían sido implementadas dos formas de corrección de desvíos: activar o desactivar promociones, dependiendo del sentido del desvío (es decir, la empresa que tuviera una participación de mercado relativa mayor al objetivo, debía desactivar promociones para disminuir las toneladas vendidas o la empresa con menor participación relativa que el objetivo, debía activar promociones para aumentar su cantidad vendida), o realizar cambios en los precios a través de las listas de precios sugeridos a los supermercados (lo que implicaba un cambio más permanente), de modo que aquella empresa que superara la participación relativa debía aumentar sus precios para disminuir su cantidad vendida, y la que estaba bajo su objetivo debía disminuir sus precios en relación con la competencia para vender más. Con todo, la manera más común habría sido la



primera, ya que el ajustar por cambios de precios habría tenido un efecto más lento porque su cambio era menos frecuente".

Décimo tercero: Que no ha sido un hecho discutido que, tanto al momento de verificarse la guerra de precios como también al iniciar y terminar el acuerdo colusorio sancionado, la actora formaba parte del mercado relevante de comercialización mayorista de productos *tissue* destinados al consumidor final en el canal de consumo masivo en el territorio nacional.

En este contexto, si bien es efectivo aquello que señala la sentencia que se examina, en orden a que la sola participación en una guerra de precios no es una conducta ilícita en sí misma en sede de libre competencia, lo cierto es que tanto ella como la caída de los precios de los productos *tissue* fue establecida como un hecho de la causa, que afectó, por cierto, a todos los participantes del mercado relevante.

En este escenario, es posible afirmar que, por su propia naturaleza, una guerra de precios genera un estado de cosas que no sólo influye en aquellas empresas que participan directamente en ella, toda vez que obliga a otros competidores a también modificar los suyos para mantener sus cuotas de mercado, hecho que, sin duda, trae consecuencias respecto de la solvencia de aquellos que no tengan la solidez



económica que les permita sostener un modelo de precios bajo costo, por un tiempo prolongado.

Décimo cuarto: Que, a continuación, de conformidad a los hechos ya establecidos, una vez terminada la guerra de precios, Papelera Cerrillos se enfrentó a un escenario de alta inestabilidad, donde las principales actoras del mercado - CMPC y SCA - modificaban sus precios de forma permanente para equilibrar sus participaciones de mercado. Resulta plausible, entonces, la afirmación de la actora en orden a que *"luego de la guerra de precios, los precios continuaron cayendo y consigo, varias empresas desaparecieron"*, por cuanto es una circunstancia asentada que una u otra de las mayores competidoras efectivamente procedía de esa forma y produjo un contexto en que, según la sentencia N°160/2017 lo consigna en su motivo 166° reproduciendo las afirmaciones de una de las demandadas, varias empresas salieron del mercado.

No es posible soslayar para las demandadas, que Papelera Cerrillos era, a la época de los hechos, uno de los competidores de este mercado, al cual conocían y, especialmente, tenían noticia del segmento particular al que apuntaban sus ventas, de modo que las acciones que ambas ejecutaban para mantener sus participaciones, también producían el efecto de evitar que aumentaran las de los demás, de lo cual se sigue que no sólo CMPC y SCA se vieron alcanzadas por las consecuencias del acuerdo, sino que éste afectó al mercado en su totalidad, incluyendo a Papelera



Cerrillos que no pudo desarrollar su modelo de negocio con normalidad, por cuanto el mercado sufrió las distorsiones propias de un acuerdo colusorio.

En este sentido, aun cuando la sentencia sancionatoria no hubiere castigado por prácticas exclusorias, no puede dejar de considerarse que el ilícito anticompetitivo tiene como elemento consustancial la intención de acaparar o a lo menos mantener una participación de mercado determinada, evitando que los competidores existentes aumenten su protagonismo o que otros ingresen y se conviertan en actores relevantes, todo lo cual precisamente se verificó en la especie y configura el daño sufrido por la actora a consecuencia de la colusión sancionada.

Décimo quinto: Que, a continuación, en relación con el vínculo causal, la doctrina ha señalado: *"Acreditada la existencia y cuantificado el daño, es necesario acreditar que el mismo se generó, necesariamente, por el ilícito anticompetitivo (...) Al respecto, en materia de causalidad, es perfectamente aplicable la conditio sine qua non (but for test), debiendo determinarse la situación contra-fáctica consistente en qué habría ocurrido de no haberse cometido la infracción anticompetitiva"* (Gabriel Budnik Ojeda. Indemnización de perjuicios por infracciones a la libre competencia. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Vol. 10 N°1, pág. 109).



Ya ha señalado esta Corte en otras oportunidades que, para establecer la responsabilidad, es necesario que entre el hecho generador de ésta y el daño, exista una relación de causalidad, que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas, se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber existido éste, el suceso tampoco se habría producido. Así, se ha escrito por la doctrina: *"El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado"*, *"la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño"* (Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Primera edición año 2008, Editorial Jurídica de Chile, página 373).

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado *"elemento natural"*, en virtud del cual se puede establecer que *"un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido"* (obra citada, página 376). El segundo es el *"elemento objetivo"*, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Así, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a



verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.

El mismo autor, refiriéndose al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, refiere: "La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño)" (obra citada, página 376).

Se ha señalado también que "Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado" (Enrique Cury Urzúa, obra citada página 294).

Décimo sexto: Que, asentado el marco conceptual y doctrinario relacionado con el requisito de causalidad en materia de responsabilidad, se debe tener presente, además, que hay ciertos casos en que la relación causal puede ser difícil de establecer, siendo sólo posible efectuar una estimación de la probabilidad de que el daño se deba a un hecho o al incumplimiento de un deber específico por el cual el demandado deba responder.

En el caso de autos, las circunstancias fácticas que vienen establecidas en el fallo sancionatorio tienen la



aptitud necesaria para ser vinculados causalmente con el mal estado de los negocios de la actora y sus consecuencias. En efecto, como ya se indicó, la guerra de precios y el posterior acuerdo de las dos empresas con mayores participaciones de mercado, generaron un escenario de alta inestabilidad que dejó a Papelera Cerrillos a merced de cambios repentinos en los valores de los productos, además de la activación y desactivación intempestiva de promociones, medidas destinadas a mantener el dominio del mercado y, con ello, procurar que los demás competidores no aumentaran su presencia en éste.

A lo anterior puede sumarse, además, el hecho no discutido de la salida de Papelera Cerrillos de la cadena D&S, situación que ciertamente cedió en beneficio de otros proveedores, dentro de los cuales estaban precisamente CMPC y SCA que, como empresas de mayor tamaño, podían ofrecer a dicho cliente mejores condiciones de comercialización de los productos.

Décimo séptimo: Que, sin embargo, esta Corte no puede dejar de mencionar que la propia actora reconoció, en el escrito donde solicitó su propia quiebra, que existieron otras causas para su cesación de pagos y que son del todo ajenas a los hechos que inciden en el presente juicio, explicando: i) *"un desfalco de varios millones de pesos provocado por un jefe de ventas de la época, quien sustrajo el dinero facilitado por la poca fiscalización y desorden*



existente a la época"; ii) crisis energética; iii) problemas mecánicos que afectaron a la maquinaria, con el consiguiente aumento de costos fijos y baja en su capacidad productiva; iv) mala gestión del área de producción.

Se trata, en consecuencia, de un fenómeno multicausal.

Décimo octavo: Que, en relación con las concausas, se ha escrito: *"Cuando la causa del daño es una, el problema de la relación causal no ofrece dificultad. Pero no es esto lo que ocurre en la práctica. De ordinario, las causas que generan un daño son múltiples, a veces concurrentes, a veces sucesivas, en términos que si una hubiese faltado, aquél seguramente no se habría producido. En rigor, cualquiera de ellas puede ser considerada como causa de todo el daño.*

En tales casos, basta que entre esas causas se encuentre un hecho - o una omisión - dolosa o culpable para que exista relación causal, siempre que ese hecho - u omisión -, ya sea próximo o remoto, inmediato o mediato, haya sido elemento necesario y directo del daño, es decir, que sin él éste no se habría producido, aunque concurrieren las demás causas. Si el conductor de un coche permite que lo guíe o maneje una persona ebria o inexperta, la cual causa un accidente, el conductor es responsable, porque sin su actitud esa persona no habría guiado el vehículo ni causado el accidente: el hecho del conductor ha sido, pues, una de las causas necesarias del daño.



En esto consiste la teoría de la equivalencia de las condiciones, llamada así porque todos los hechos que han concurrido a producir un daño son considerados como causas de todo él y, por tanto, como equivalentes. Fue formulada por Von Buri y es la admitida por la generalidad de los autores y por los tribunales franceses y belgas en razón de su simplicidad.

Es también la que adopta nuestro Código en materia de responsabilidad por el hecho ajeno. En tal caso, son causas del daño este hecho - causa inmediata - y la falta de vigilancia o cuidado de la persona civilmente responsable - causa mediata -: ambas han concurrido a su producción y esta última ha sido tan necesaria que si se hubiera empleado la debida diligencia o cuidado el daño tal vez no se habría producido". (Alessandri Rodríguez, Arturo: "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, pág. 177)

Décimo noveno: Que la situación anterior es precisamente aquella que se verifica en el presente caso, pudiendo concluirse que, tal como se demanda, efectivamente el mal estado de los negocios de la actora que se verificó desde el año 1999, tuvo como una de sus causas al ilícito colusorio; pero ella no fue la única, por cuanto concurrieron otros factores que tuvieron incidencia directa en el desenlace de insolvencia de la actora.



Vigésimo: Que corresponde, por tanto, referirse de forma concreta a la forma en que se materializó el daño sufrido por Papelera Cerrillos y la proporción que, dentro de éste, puede vincularse causalmente a la actuación de las demandadas.

El primero de los rubros demandados es el daño emergente. El libelo pretensor es escueto en señalar que todo el activo fijo de maquinarias terminó siendo vendido como chatarra, en circunstancias que su valor contable era de \$1.382.305.240.

Efectivamente, según el Balance Tributario acompañado por la actora al 31 de diciembre de 2008, año en que se solicitó la propia quiebra, la cuenta Maquinarias registra un saldo deudor de \$1.382.305.240, pero el mismo balance consigna, a continuación, la cuenta Depreciación Acumulada Maquinarias con un saldo acreedor de \$1.313.146.592. Por otro lado, también existen antecedentes relativos a las Juntas de Acreedores, en los cuales se da cuenta de la venta de determinados equipos y máquinas.

En consecuencia, si bien es posible establecer la existencia de un daño, las deficiencias probatorias anteriores impiden su cuantificación certera, escenario que obliga a esta Corte a realizar una estimación respecto de aquel porcentaje que correspondería vincular causalmente al acuerdo colusorio que, considerando la existencia de concausas y su número, se fijará en un 10%, en los términos que se dirá más adelante.



Vigésimo primero: Que, en aquello que corresponde al lucro cesante, el fallo impugnado se limita a reprochar los errores del cálculo del informe acompañado por la actora, pero reconoce que, corregido el yerro principal, relativo al carácter de pérdida y no de utilidad de una de las cifras que en él se anota, la ganancia contable promedio de la demandante, en el período 1994-1999 quedaría fijada en 456 Unidades de Fomento.

Vigésimo segundo: Que resulta pertinente recordar que la indemnización reparatoria del lucro cesante tiene como efecto que la situación patrimonial del demandante sea equivalente a la que tenía antes de sufrir el daño, y se expresa como una diferencia entre dos momentos o estados, antes y después del daño, sujeto en este caso a una proyección objetivamente probable sobre la ganancia esperada en el evento de haber acontecido los hechos, como se hubieran proyectado.

Ahora, cuando en la determinación del lucro cesante no sea posible una cuantificación precisa en la diferencia de aquellos determinados momentos, los elementos de proyección del perjuicio deben acercarse lo más posible a una determinación objetiva. En efecto, los márgenes de probabilidad que puede contener el lucro cesante se basan igualmente en elementos concretos, que, en este caso, se podrían traducir, entre otros, en el hecho acreditado que, de manera previa al inicio de la guerra de precios y posterior acuerdo colusorio, la actora tuvo utilidades que en promedio



eran de 457 Unidades de Fomento, aun cuando en algunos de esos años el resultado fuera de pérdida. Sólo así se proporcionan al juez herramientas que permiten formular un juicio de probabilidad sobre la base de un ejercicio analítico de los antecedentes oportunamente acompañados al proceso, a fin de arribar a la conclusión de ser presumible una cierta utilidad o ingreso no obtenido, que permita indemnizar a la demandante.

Vigésimo tercero: Que, en este sentido, si bien la cantidad pedida en la demanda por concepto de lucro cesante, por 75.662 Unidades de Fomento, carece de los medios de prueba suficientes que le sirven de justificación, no es menos cierto que todo lo razonado hasta ahora permite desprender que, por múltiples factores, dentro de los cuales se insertan la guerra de precios y el acuerdo colusorio, la actora se ha visto impedida de desarrollar normalmente su modelo de negocio y ello ha llevado a que deje de percibir el legítimo provecho o beneficio económico que, conforme al normal desarrollo de su proyecto, podría haber obtenido.

Por estos motivos, tomando en consideración el fenómeno de multicausalidad que ya se ha reseñado, esta Corte estima que de aquellas 457 Unidades de Fomento anuales cuya obtención podría proyectarse para los años venideros y que se vio impedida en parte por el ilícito anticompetitivo cometido por las demandadas, un 10% puede atribuirse a éstas.



Respecto al período en que debe extenderse tal indemnización, la demanda se refiere a un total de seis ejercicios, sin indicar a qué años corresponderían éstos. Sin embargo, consta en autos que la solicitud de quiebra se verificó el año 2008, mientras que el fallo sancionatorio estableció que el acuerdo colusorio se extendió hasta el año 2011. Por tanto, son aquellas fechas - ejercicios contables años 2008 a 2011, ambos inclusive - aquellos en los cuales se verifica el daño que corresponde resarcir, en las condiciones que se dirá a continuación.

Vigésimo cuarto: Que las indemnizaciones que se vienen resolviendo se remontan en su causa a la época en que se verificó el ilícito, esto es, a partir del año 2000 de modo que, en la búsqueda de un criterio de reajustabilidad que permita traer la cantidad de daño emergente a valor presente, ella deberá convertirse a Unidades de Fomento, conforme al valor de ésta al momento de la última notificación de la demanda, esto es, \$28.707,90 al 18 de junio de 2020.

En consecuencia, por concepto de daño emergente, el 10% de \$1.382.305.240 asciende a \$138.230.524, equivalentes a 4.815 Unidades de Fomento según el valor indicado.

A su vez, el lucro cesante ya cuenta con una base fijada en la misma unidad reajutable y se determina, en definitiva, en 45,7 Unidades de Fomento por un total de 4 ejercicios contables, esto es, 182,8 Unidades de Fomento.



Vigésimo quinto: Que, finalmente, esta Corte concuerda con el análisis de los efectos que la decisión sancionatoria tiene sobre la presente, respecto de aquella parte que estableció la existencia de una coacción que afectó la conducta de SCA, por cuanto ello no la exime de responder de los perjuicios que su actuación conjunta con CMPC contribuyó a causar a la actora.

Por tanto, considerando que el ilícito anticompetitivo fue cometido por ambas demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, necesariamente deben responder de los perjuicios que de ello derivan, de manera solidaria.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 27 y 30 del Decreto Ley N°211, se resuelve que **se acoge** la reclamación promovida por Papelera Cerrillos S.A. en contra de CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A. (actual Essity Chile S.A.) y, en consecuencia, se condena a las demandadas al pago solidario de 4.815 Unidades de Fomento por concepto de daño emergente y 182,8 Unidades de Fomento por concepto de lucro cesante, conforme al valor que tenga dicha unidad a la época del pago.

Tales cantidades deberán pagarse con el interés corriente para operaciones reajustables, desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.

Rol N°471-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sra. Eliana Quezada M. No firman el Ministro Sr. Muñoz y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero, y haber concluido en sus suplencia la segunda. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Adelita Inés Ravanales Arriagada y Maria Gajardo Harboe y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz Pardo y Eliana Victoria Quezada Muñoz. No firma, por estar ausente, el Ministro Sergio Manuel Muñoz Gajardo y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

